

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA EN LA QUIEBRA

ELENA BEATRIZ HEQUERA

PONENCIA

El sistema de responsabilidad societaria regulada en el art. 175 LC, debería sincronizarse de una manera más armónica con la Ley de Sociedades. Debe puntualizarse que la norma se refiere a acciones sociales de responsabilidad; que es innecesaria la autorización previa de los acreedores, a los efectos de la promoción de las mismas por parte del síndico de la quiebra; que no se requiere la asamblea previa del art. 276 y que el plazo de prescripción aplicable es el previsto por el art. 848, inc. 1° del CCom., sin distinguir la naturaleza contractual o extracontractual del reclamo.

ASPECTOS PRELIMINARES. NORMAS APLICABLES

La ley 24522 establece un sistema de responsabilidad de terceros, aplicando en el artículo 175, las normas de la Ley de Sociedades. Se crean entonces, situaciones de las cuales surgen distintas interpre-

taciones y controversias que resultan necesario clarificar.

Como dice Junyent Bas¹, en nuestro sistema legal, aún después de la última reforma, siguen coexistiendo dos clases de acciones de responsabilidad integrativas de un verdadero sistema: un tipo de acción que se podría llamar “concurstal propiamente dicha” y que responde a los enunciados de los arts. 173 y 174; y un segundo tipo de acción que se deriva del régimen societario, arts. 274 a 278, ley 19550 y que se encuentra receptado en los arts. 175 y 176, ley 24522.

En este estudio, queremos ceñirnos estrictamente a algunos aspectos referidos a las acciones reguladas en el art. 175 LC. Y al respecto debemos distinguir según la ley de sociedades: la acción social de responsabilidad (arts. 276 a 278) y la acción individual de responsabilidad (art. 279).

La primera tiende a la tutela del interés corporativo-societario. La segunda, respecto de la cual se sostiene que desde la misma óptima de su similar de carácter social en relación a los presupuestos de responsabilidad civil, también requiere la existencia de daño, pero la lesión debe ser personal y directamente sufrida por el socio sobre su patrimonio, es decir, ambas pueden derivar del mismo hecho dañoso, diferenciándose por el carácter general o especial del perjuicio sufrido (CNCom., Sala B, “Rivas José c/Calvo y Rodríguez José y otros”, del 20-10-99).²

En la acción social de responsabilidad se trata de reconstruir el patrimonio de la sociedad dañado por la negligencia de los administradores. Por tal motivo, iniciada la acción, con resultado positivo, la indemnización que se obtenga no integrará el patrimonio de los accionistas, sino el de la sociedad.

Constituyen presupuestos de esta acción, por ejemplo: la administración fraudulenta de los administradores, la mora en el cumplimiento del aporte por parte del socio (art. 37 LS), debiendo resarcir por su conducta, los daños e intereses; la presentación de balances falsos; la infracción al art. 59 LS, al no obrar los administradores y representantes de la sociedad con lealtad y con la diligencia de un

¹ “Responsabilidad de Administradores y Terceros en la Quiebra”, pág. 35, ed. Rubinzal-Culzoni, 200.

² Halperin Isaac, “Sociedades Anónimas”, 1974, págs. 460 y 461.

buen hombre de negocios, siendo responsables solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, etc.

Cuando el art. 175 LC expresa que, en caso de quiebra, el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico, la doctrina mayoritaria entiende que se refiere a la acción social de responsabilidad (art. 276 LS), cuya titularidad pertenece a la sociedad y a los socios.³

Es obvio que si se tratare de una acción individual, no estaría legitimado el síndico para promoverla, en virtud de que los daños sufridos por los accionistas individualmente serían ajenos a las funciones o intereses que le corresponden tutelar al funcionario concursal.

Ahora nos preguntamos, ¿si ante la quiebra de la sociedad, esta acción requiere de la asamblea previa, que contempla el art. 276 LS?

Entendemos, como lo destaca cierta doctrina⁴, que al incorporarse, o precisamente ante la apropiación por el concurso de la llamada acción societaria de responsabilidad, tal circunstancia exonera del recaudo de la asamblea previa de accionistas prevista por la normativa societaria, para promoverla; porque esta no podría llegar a una resolución negativa e inhibir una acción ya incautada a favor de los acreedores por efecto de la declaración de quiebra.⁵

De lo expuesto surge que, si bien, en las circunstancias del art. 175 LC se aplican las disposiciones societarias, estas se encuentran subsumidas a las contingencias de la sociedad en estado de quiebra y la LC que regula el sistema de responsabilidad de los administradores nada dispone, en cuanto al recaudo sí previsto expresamente en materia estrictamente societaria (art. 276 LS).

Las dificultades que se plantean, agrava las asimetrías internas del sistema con relación al régimen societario propiamente dicho, lo que a la postre estructura un régimen dual que resta eficacia a una normativa tan importante como debe ser la referida a la responsabili-

³ Gagliardo Mariano, "Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas", 2ª ed., pág. 650, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994; Rivera Julio C., "Instituciones de Derecho Concursal", T II, pág. 331, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996-1997.

⁴ Gagliardo, ob. cit., pág. 651.

⁵ Quintana Ferreyra y Alberti, "Concursos", pág. 260, ed. Astrea.

dad societaria y concursal.⁶

Es que, si bien en materia concursal, rigen para sus institutos principios y normas propias, que no obstan a que se complementen con el ordenamiento jurídico en general, en materia de responsabilidad se generan distintas interpretaciones, en cuanto al alcance o límite de aplicación de las normas societarias.

Por tal motivo pensamos que debe haber una integración de los sistemas legislativos, que sin invadir las materias respectivas, confluyan a soluciones uniformes.

LEGITIMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE QUIEBRA. AUTORIZACIÓN

El art. 278 de la Ley de Sociedades establece que “en caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad podrá ser ejercida por el representante del concurso y en su defecto se ejercerá por los acreedores individualmente”.

Por su parte el art. 175 de la Ley de Concursos expresa que “el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores corresponde al síndico”.

En primer lugar, señalemos que a los fines del trámite de la acción, en virtud de la responsabilidad por los actos enunciados en el art. 173 LC, la ley remite expresamente en el art. 174, al régimen de autorización previa del art. 119, 3º párr.

Pero en el supuesto de la promoción de la acción del art. 175 LC, aplicando las normas de la ley de sociedades, en su art. 278, enunciado anteriormente, legitima al síndico, sin más, y en su defecto habilita a los acreedores individualmente.

Se puede plantear una duda en la interpretación del art. 176, in fine, LC, cuando remite a la aplicación de los arts. 119 y 120, “**en lo pertinente**”.

Algunos autores sostienen que se requiere la autorización previa

⁶ Junyent Bas Francisco, “Acción de responsabilidad en el proceso falencial”, ED 1999-II, pág. 746.

del art. 119, otorgada por la simple mayoría de capital quirografario.⁷

Otros autores expresan, que la inexigibilidad no sólo surge del sistema de remisión genérico, sino que ello resulta expresamente corroborado por una inteligencia orgánica y sistemática del estatuto concursal, ya que el art. 182 de la ley sienta el principio general en la materia cuando establece en cabeza del síndico el deber de iniciar los juicios necesarios... para la defensa de los intereses del concurso, estableciendo expresamente el párr. 2º que “para los actos mencionados no necesita autorización especial”.⁸

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con esta última posición y si se entendiera que la remisión del art. 176, incluye la autorización previa de acreedores prevista por el art. 119 LC para habilitar la promoción de la acción social de responsabilidad, antes de ahora hemos dicho, respecto a un estudio efectuado acerca de la acción de revocatoria concursal, aplicable en sus fundamentos al tema que estamos abordando, que “la autorización previa, no debe ser un requisito estrictamente legal, previéndose sí un sistema de notificación fehaciente a los acreedores, probando estos últimos, en su caso, el perjuicio que les ocasionaría la acción, y ante su silencio, se considerará manifestación positiva de voluntad, conforme al art. 919 del CCiv.

También sostuvimos, en esa oportunidad, que se debe responsabilizar al síndico por el ineficaz inicio de este tipo de acciones.⁹

PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción de la acción social de responsabilidad, en el supuesto de quiebra, no se encuentra previsto en la LS.

Existe controversia, al respecto, en la doctrina.

Algunos autores sostienen que depende de la posición de quién ejerza estas acciones. Si es la sociedad, el reclamo es contractual, con lo cual la prescripción es de 3 años (art. 848, inc. 1º Cód. Com), mientras que si la ejerce el socio o un tercero vulnerado, es aquiliana,

⁷ Rivera-Roitman-Vitolo, “Ley de Concursos y Quiebras”, T III, Arts. 172 a 297, pág. 33, ed. Rubinzal-Culzoni.

⁸ Ribichini Guillermo, “Acción revocatoria concursal”, LL, Bs. As., 1999, pág. 102.

⁹ Hequera Elena B., “Acción revocatoria concursal. Aspectos que pueden traer algún tipo de controversia en la aplicación de la ley”, LL T. 2001-E, Sec. Doctrina, págs. 955 y ss

y por ende la prescripción opera a los 2 años (art. 4037, CCiv.).¹⁰

Por su parte Alegría sostiene que el plazo debe unificarse en 3 años.¹¹

Halperín, postula la aplicación del plazo decenal del art. 846 del CCom., que por la peculiar relación de lealtad y consiguiente responsabilidad no configuraría una de las acciones derivadas del contrato y de las operaciones sociales.¹²

La jurisprudencia, en “Rodríguez Adriana y otro c/ Bóveda Carlos H. y otro s/ sumario, Sala A, 17-5-02, sostuvo a propósito de la acción de responsabilidad societaria que “... siempre se trata de responsabilidad contractual, es decir, obligación de responder derivada de un contrato de sociedad, ora regular, ora irregular, de modo que no puede aludirse, en la especie, a responsabilidad extracontractual...”.

Por nuestra parte, consideramos aplicable a las acciones de responsabilidad societarias el plazo de prescripción de 3 años previsto por el art. 848, inc. 1° del CCom., independientemente si se trata de supuestos contractuales o extracontractuales, manteniendo así una estructura y orden uniforme, que no amerita la distinción señalada.

CONCLUSIONES

- El art. 175 LC, se refiere al ejercicio de acciones sociales de responsabilidad, y no de acciones individuales.
- Ante la quiebra de la sociedad, no es necesario el requisito de asamblea previa, que contempla el art. 276 LS, a los efectos de la promoción de este tipo de acciones.
- No se requiere para el ejercicio, por parte del síndico, de la acción social de responsabilidad, el requisito de la autorización previa de acreedores.
- Es aplicable, para estas acciones, el plazo de prescripción previsto por el art. 848, inc. 1° del CCom.

¹⁰ Rivera-Roitman-Vítolo, ob.cit., pág. 33.

¹¹ Alegría Héctor, “Prescripción de acción de responsabilidad contra los directores de sociedades anónimas”, en RDPC, N° 22, pág. 289, Ed. Rubinzal-Culzoni

¹² “Sociedades Anónimas”, Cap. VIII, n° 12, pág. 452, Bs. As., 1975, ed. Depalma